

JUSTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN No. 1, ADICIÓN No. 1 Y PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 170 DE 2026.

ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO OBJETO A MODIFICAR:

CONTRATO No.	170 del 2026 del 20 de enero de 2026
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA MODULAR E IMPLEMENTAR LA AGENDA DE COOPERACION EXTERNA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES INSTITUCIONALES DE LA ALCALDIA DE QUIBDÓ
PROCESO DE SELECCIÓN:	CONTRATACIÓN DIRECTA
CONTRATISTA:	SIRIS ALEJANDRA SOLANO MENA
C.C.:	1.032.500.293 de Bogotá
SUPERVISOR (A):	KAREN JHOHANA CHAPARRO PEÑA
C.C.:	35.896.637 DE QUIBDÓ
PLAZO DE EJECUCIÓN:	SEIS (06) MESES SIN EXCEDER EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026
FECHA DE INICIO:	26 DE ENERO DE 2026
FECHA DE TERMINACIÓN:	25 DE JULIO DE 2026
PRORROGAS:	NO APLICA
SUSPENSIONES:	NO APLICA
FECHA CONTRACTUAL DE TERMINACIÓN:	25 DE JULIO DE 2026
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	VEINTISEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS MCTE (\$26.106.000)
CDP No.:	238 DEL 15 DE ENERO DE 2026
CRP No.:	484 DEL 20 DE ENERO DE 2026.
VALOR DE ADICIÓN SOLICITADA:	TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 13.053.000)
CDP ADICIÓN No.:	2253 de 10 de julio de 2026
CRP ADICIÓN No.:	NO APLICA
VALOR REAJUSTES:	NO APLICA
VALOR FINAL DEL CONTRATO:	TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 39.159.000)
VALOR DEL ANTICIPO:	NO APLICA

SOLICITUD

ADICIÓN	X	PRORROGA	X	MODIFICACIÓN	X
----------------	----------	-----------------	----------	---------------------	----------

Señale con una X la o las modalidades que por este medio solicita.

MODIFICACIÓN QUE SE SOLICITA (ADICIÓN, MODIFICACION Y/O PRORROGA)

Prórrogas					
Cláusula No.			Tiempo		
Sexta (6)			Tres (3) meses calendario		
Fecha de terminación del contrato de acuerdo con la prórroga:			25	de	octubre de 2026

Adiciones



Cláusula No.	Valor \$
Octava (8)	TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 13.053.000)
La forma de pago de los recursos que se adicionan será de acuerdo a lo pactado en el contrato	
N/A	

Información de la modificación		
ADICIÓN:	RUBRO:	2.3.2.02.02.009.45.99.08
	VALOR DE LA ADICIÓN:	TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 13.053.000)
	VALOR CDP:	\$95.000.000
	No. Y FECHA CDP:	2253 de fecha 10 de julio de 2026
	NUEVO VALOR TOTAL DEL CONTRATO/CONVENIO:	TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 39.159.000)
PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN:	TIEMPO A PRÓRROGAR:	TRES (3) MESES CALENDARIO
	TIEMPO DE EJECUCIÓN FINAL:	NUEVE (09) MESES CALENDARIO
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	25 DE OCTUBRE DE 2026
SUSPENSIÓN:	TIEMPO DE SUSPENSIÓN:	No aplica
	FECHA ESTIMADA DE REINICIO:	No aplica
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	No aplica

JUSTIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES:

En razón a que la necesidad que se pretendía satisfacer con el Contrato de Prestación de Servicios profesionales No. 170 DE 2026 aún persiste, la supervisión del contrato procede a justificar la **Modificación No. 1, Adición No. 1 y Prórroga No. 1**, con fundamento en consideraciones técnicas, administrativas y jurídicas, en los siguientes términos:

La Administración Municipal de Quibdó, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, tiene la obligación de garantizar el adecuado funcionamiento de la gestión administrativa y documental de la entidad, asegurando la correcta organización, conservación, custodia y disponibilidad de la información institucional. La Secretaria General del municipio de Quibdó tiene a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

1. *Coordinar el servicio de comunicación y relaciones públicas de la administración municipal tanto interna como externamente.*

En virtud de la delegación realizada a la Secretaría General, y teniendo en cuenta que esta dependencia no cuenta con personal de planta suficiente para desarrollar de manera integral las actividades derivadas de la gestión institucional del Municipio de Quibdó, se hace necesaria la prórroga del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito para el fortalecimiento de los procesos de cooperación internacional y la articulación estratégica con actores nacionales e internacionales.

En este sentido, la Oficina de Cooperación Internacional del Municipio de Quibdó opera bajo los mismos lineamientos y marcos de referencia utilizados en los niveles regional, nacional e internacional, lo que implica un alto grado de articulación y manejo técnico. Su quehacer está orientado por tres directrices principales:

- 1) La búsqueda de la horizontalidad en las relaciones, promoviendo vínculos basados en la



- asociatividad y el reconocimiento mutuo;
- 2) El fortalecimiento de la sociedad como institución, mediante el apoyo a iniciativas que impacten positivamente el desarrollo local;
 2. La modernización del ente territorial, incorporando prácticas, metodologías y conocimientos derivados de la interacción con actores globales.

A lo largo de la ejecución contractual vigente, el profesional contratado ha desempeñado funciones esenciales para el cumplimiento de estos lineamientos, logrando avances significativos en la formulación, gestión, seguimiento y evaluación de oportunidades de cooperación internacional; en la articulación con entidades nacionales e internacionales; y en la elaboración de insumos estratégicos para la toma de decisiones institucionales. La interrupción de estos procesos afectaría gravemente la continuidad, eficiencia y coherencia de la gestión adelantada, especialmente considerando que la cooperación internacional funciona bajo dinámicas y calendarios que requieren seguimiento permanente.

Además, la continuidad del contratista permite mantener la trazabilidad de los procesos iniciados, conservar las relaciones de confianza con los cooperantes, evitar duplicidad de esfuerzos y garantizar que las acciones emprendidas se consoliden y generen resultados tangibles para el municipio. La curva de aprendizaje en este tipo de gestiones es elevada, y la finalización abrupta del contrato conllevaría la pérdida de información, capacidades y avances, afectando el cumplimiento de las metas institucionales.

Por todo lo anterior, y considerando la necesidad de asegurar la adecuada ejecución de las funciones asignadas a la Secretaría General en materia de cooperación internacional, **se justifica plenamente la prórroga del contrato de prestación de servicios profesionales**, garantizando así la continuidad del apoyo profesional, indispensable para fortalecer la gestión institucional, preservar los avances logrados y dar cumplimiento a los objetivos estratégicos del Municipio de Quibdó.

En ese sentido, esta supervisión solicita y considera necesaria la **Adición No. 1** por valor de **TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 13.053.000)**, con el fin de cubrir las obligaciones derivadas de la prestación del servicio, así como la **Prórroga No. 1**, por el término de **TRES (3) MESES sin exceder el 31 de diciembre de 2026**, contado a partir del día siguiente a la terminación del contrato actual, extendiéndose hasta el **25 de octubre de 2026**.

Con la presente justificación, se sustenta la necesidad de la adición y prórroga solicitadas, asegurando la continuidad en el cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas a la Secretaría de General del municipio de Quibdó, en aras de fortalecer la gestión pública, el desarrollo institucional y el interés general de la ciudadanía.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

El Contrato de prestación de servicios profesionales No. 170 DE 2026, suscrito con el contratista **SIRIS ALEJANDRA SOLANO MENA**, se encuentra vigente a la fecha de la presente justificación y en ejecución conforme a las condiciones inicialmente pactadas.

De acuerdo con el seguimiento financiero realizado por la supervisión, el contrato presenta el siguiente estado:

No. Contrato:	070 DE 2026
Valor inicial del Contrato:	\$ 26.106.000
Valor Girado o pagado:	\$ 18.068.978



Plazo de ejecución inicial:	SEIS (06) MESES SIN EXCEDER EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026
Fecha de terminación Inicial:	21 DE JULIO DE 2026
Plazo de Prórroga No. 1:	TRES (03) MESES CALENDARIO
Valor Adición No. 1:	\$ 13.053.000
Valor final con Adición No. 1:	\$ 39.159.000
Fecha de terminación con prórroga No.1:	25 de octubre de 2026

Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en relación con el contenido del contrato estatal dispone: "(...) En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."; y con la presente adición no excede el valor señalado en la norma.

En virtud de lo anterior, la supervisión solicita y autoriza adicionar el **Contrato de Prestación de profesionales No. 170 DE 2026** por el valor de **TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 13.053.000)**, y prorrogarlo a su vez por un término de **TRES (03) MESES CALENDARIO SIN EXCEDER EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026**.

JUSTIFICACIÓN LEGAL.

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales, al celebrar contratos, buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. En virtud de este mandato, la presente adición y prórroga se enmarca en la necesidad de garantizar la continuidad del servicio contratado, evitando cualquier interrupción que afecte el normal funcionamiento de la Oficina de Comunicaciones de la Secretaría General de la Administración Municipal de Quibdó y, por ende, el acceso oportuno de la ciudadanía a la información institucional.

Adicionalmente, en el numeral 1 del artículo 14 de la ley 80 de 1993 establece que las entidades estatales, para el cumplimiento del objeto contractual "Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado"

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, numeral 1, "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

De otra parte, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y para dar cumplimiento a los fines del Estado, las entidades estatales, pueden modificar



las condiciones contractuales inicialmente pactadas que consideren necesarias y pertinentes, dentro del marco constitucional legal vigente.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Además, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, ha expresado lo siguiente sobre el asunto: «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.» (...) cuando existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público y se busque un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los mismos, siempre que se demuestre que no hacer tal modificación acarrearía una grave afectación del servicio”

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-300 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001 la Corte Constitucional señaló Que “En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos (...).”

En relación con la adición de los contratos estatales, prevé el inciso segundo del párrafo del art. 40 de la Ley 80 de 1993, lo que sigue:

“(...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. (...)”

Sobre el particular ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ lo que sigue:

“(...) En la norma transcrita, las expresiones “adicionar” y “valor inicial”, tienen un significado común: es el caso de un contrato que requiere de modificaciones que inciden en su valor original, no porque correspondan al simple resultado de multiplicar cantidades de obra y precios originalmente pactados, sino porque se trata de obras nuevas o distintas respecto de las contratadas, y que son indispensables para que el objeto contractual cumpla la finalidad buscada por la entidad estatal contratante”.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación No. 1.920 1001-03-06-000-2008-00060-00



Dada esta necesidad, no obstante, el valor de lo adicionado sólo puede llegar a la mitad del valor originalmente establecido, aunque actualizado mediante la variación del salario mínimo legal mensual. Esta limitación impuesta por el legislador se constituye en una medida de control para prevenir el desconocimiento de los procesos licitatorios en razón de la cuantía, así como para garantizar la transparencia, la selección objetiva y el principio de planeación en la contratación estatal.

Para la Sala no hay duda acerca de que el vocablo "adicionar" que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del "valor inicial", que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho "valor inicial" expresado en términos absolutos.(...)".

De acuerdo a lo expuesto en las consideraciones del presente concepto, no existe restricción legal en referencia a la adición de contratos más allá de la contenida en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, en el sentido que la restricción establecida por el legislador en materia de adiciones a los contratos estatales es que esta no supere el 50% del valor inicial mismo, expresado dicho valor en términos de SMMLV.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente 21184 del 31 de julio de 2014, sobre la particular señala que: "(...) De lo expuesto se desprende que (i) la modificación del plazo contractual requería de un contrato adicional, el cual no podía suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, (ii) defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas. Siendo así, las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos. Lo anterior justifica la prohibición de las prórrogas automáticas, en tanto ellas pretermiten tales análisis. (...) Como se observa, en la providencia en cita se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas.(...)", en virtud de lo expuesto es claro que la adición en los contratos estatales es una figura legalmente permitida, que debe constar en un acuerdo entre las partes, como condición para su suscripción está el que se encuentre vigente el contrato, y para ello la entidad estatal deberá evaluar las circunstancias que dan lugar a la adición, como en efecto ocurre con el análisis que efectúan la supervisión del contrato.

Por otro lado, y de acuerdo con la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Rad. 1121 del 26 de agosto de 1998. C. P. César Hoyos Salazar "(...) Son diferentes el contrato adicional y la adición de contratos. Aquel es un nuevo contrato, mientras este es una modificación de un contrato en ejecución. La ley 80 de 1993 abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos", sin especificar los elementos sobre los cuales puede hacerse la adición, mantuvo sí un límite: no más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales (...) Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas de este. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudir a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley (...)".

Adicionalmente, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el Concepto C-465 de 2024, expedido por Colombia Compra eficiente, establece [...], la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés



colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades a los inicialmente previstos, a lo que se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional».

Lo importante es que, frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que es lo que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente, e independiente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». De manera que, aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar esta última disposición.

Conforme con lo expuesto, es importante resaltar que la adición solicitada no supera el 50% del valor del contrato expresado en salarios mínimos, dando así cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 "(...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales (...)".

Así las cosas, la Entidad cuenta con los recursos necesarios para cubrir la presente Modificación No. 1, Adición No. 1 y Prórroga No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios profesionales No. **170-2026**, como quiera que el valor de la adición no supera el 50% del valor inicialmente pactado, expresado en SMLMV. Por lo anterior, es procedente la suscripción de la **Modificación No. 1, Adición No. 1 y prórroga No. 1**.

Anexos:

- Solicitud de modificación, adición y prórroga
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP)
- Documentos del contratista

Cordialmente,



KAREN JOHANA CHAPARRO PEÑA
SECRETARIA GENERAL

Proyectó: Arleth Arriaga	Revisó: María Jiménez	V/Bueno: Jhon Mario Quinto Palacios
Cargo: Contratista.	Cargo: Contratista	Cargo: Contratista.
Dependencia: Secretaria General	Dependencia: secretaria general	Dependencia: Secretaria General
Firma: 	Firma: 	Firma: 
Los firmantes, que hemos revisado el documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigente; por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

